

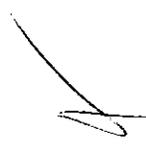
RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-VPG-011/2024.

#### RESULTANDOS:

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. 

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes: 

|                                      |         |  |
|--------------------------------------|---------|--|
| Precampañas gubernatura              | para    | 05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024 |
| Precampañas diputaciones y munícipes | para    | 25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024 |
| Campañas gubernatura                 | para la | 01 de marzo al 29 de mayo de 2024              |
| Campañas diputaciones y munícipes    | para    | 31 de marzo al 29 de mayo de 2024              |
| Jornada electoral                    |         | 02 de junio de 2024                            |



3. **Presentación del escrito de denuncia.** El ocho de marzo, se recibió el oficio INE-JAL-JDE10-VS-0058-2024, signado por el Vocal Secretario de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, registrado con número de folio 00925, mediante el cual remite el escrito de denuncia suscrito por **N3-ELIMINADO 1**

<sup>1</sup> Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

N4-ELIMINADO 1

por la posible comisión de conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuibles al partido político **Movimiento Ciudadano**. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. **Acuerdo de radicación, solicitud, vista y orden de diligencias.** El nueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto<sup>5</sup>, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-VPG-011/2024**, asimismo, se solicitó a la denunciante para que dentro de los tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación, manifestara su deseo, respecto a la aplicación del cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres. Además, se determinó dar vista a la Fiscalía especializada en materia de Delitos Electorales y a la Coordinación General OPD, denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres, ambos del Estado de Jalisco. Además, se ordenó llevar a cabo la verificación sobre la existencia y contenido de los promocionales de radio y televisión referidos por la denunciante. 

5. **Acta circunstanciada.** El diez de marzo, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica **IEPC-OE-91/2024**, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los dos promocionales de radio y televisión precisados en la denuncia. 

6. **Admisión a trámite y emplazamiento.** Por proveído de once de marzo, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por la ciudadana de mérito, por lo que se ordenó emplazar a las partes. 

8. **Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 70/2024** notificado el once de marzo, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género identificado con el número de expediente **PSE-VPG-011/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas **N5-ELIMINADO 1**

<sup>4</sup> A quien se le denominará denunciante, promovente o quejosa.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.

**CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>6</sup>; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y 38, párrafos 2, 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>7</sup>.

**II. Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que la denunciante se queja, esencialmente de presuntos hechos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género en su contra, a través del uso indebido de la pauta de radio y televisión, a partir de dos promocionales pautados por el partido político Movimiento Ciudadano, en los que a su decir, se incluyen elementos ilegales que la cosifican, injurian y menoscaban, con la intención de demeritar sus aspiraciones al cargo de elección popular por el que contiende. Además, refiere que con dichos promocionales se incide en el pensamiento de los receptores, lo que podría transgredir el principio de equidad en la contienda.

**III. Solicitud de medidas cautelares.** La promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

*"...solicito el DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES de manera URGENTE, bajo la figura de tutela preventiva...*

*...para el efecto de que esa autoridad investigadora ordene suspender el contenido de la pauta para radio y televisión denunciados, y que ha sido elaborado por el partido político Movimiento Ciudadano, así como ordene al instituto político denunciado de abstenerse de realizar comentarios sexistas, machistas, y misóginos que estén orientados a denostar y denigrar la imagen de las mujeres, realizando expresiones de violencia simbólica, verbal, sexualidad, y mediática por ningún medio, tal como ha sido fundamentado y motivado en la presente denuncia."*

<sup>6</sup> En lo siguiente, Código Electoral.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG

**IV. Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que **N6-ELIMINADO** ofreció como medios de prueba los siguientes:

*“1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de Oficialía Electoral que se levante con motivo de la inspecciones que ordene la autoridad electoral que se constituya en el apartado de spots de radio y televisión del Partido Político Movimiento Ciudadano con números de folio RV00559-24 y RA00504-24 respectivamente, alojados en el Portal de Promocionales en el siguiente enlace electrónico: [https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales\\_locales\\_entidad/electoral](https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral), que a su vez ha sido señalado en el apartado de HECHOS de presente escrito.*

*2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Que consiste en todas y cada una de las constancias, así como actuaciones que integran el expediente, sólo en lo que me sean favorables, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.*

*3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie.”*

*M*

*R*

*[Handwritten mark]*

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte,



el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Marco normativo.** En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Adicionalmente, establece que, en particular en la esfera política, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. En su artículo 3° señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el estado mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas para el cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril de dos mil veinte, donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Ahora bien, esta autoridad considera que, por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**<sup>9</sup>



**VII. Enfoque con perspectiva de género.** La presente resolución se constriñe a dar seguimiento y cumplimiento a la "Metodología para actuar con perspectiva de género" establecida en el artículo 5° del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, en relación con el diverso 459 bis del Código Electoral; buscando en todo momento verificar e identificar las situaciones de vulnerabilidad por cuestiones de género y el contexto de desigualdad estructural.

<sup>8</sup> DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0)

<sup>9</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=5&Word=48/2016>

Ello, con la aplicación de estándares de derechos humanos e intentando en todo momento el uso de un lenguaje incluyente, a efecto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Lo anterior, bajo el supuesto que la obligación de actuar con perspectiva de género se actualiza de oficio para los operadores de la justicia, de manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.

Es preciso señalar que, el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres no debe traducirse en que su integridad esté en riesgo, por lo cual en todos los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género que se denuncien, las autoridades están hoy más obligadas que nunca a investigarlas, siempre bajo una perspectiva de interseccionalidad. Sin que ello implique analizar cuestiones de fondo, respecto a la existencia de las infracciones denunciadas, lo cual es competencia del organismo resolutor al dictar la sentencia correspondiente.

Entendiendo el análisis Interseccional como la práctica que permite reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación, única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas en aquella persona<sup>10</sup>.

En ese contexto, si bien es cierto que la perspectiva de género e interseccionalidad implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

De ahí que, esta Comisión se encuentra obligada a identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico; tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."**<sup>11</sup>

<sup>10</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

<sup>11</sup> Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866.

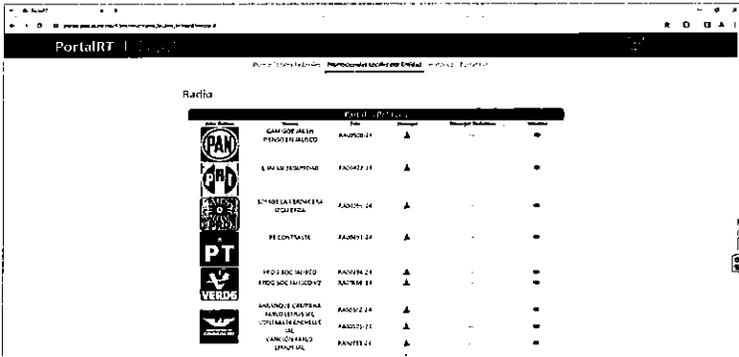
VIII. **Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la denunciante, se analiza la pretensión hecha valer por **N7-ELIM** la cual se hace consistir, para efectos de esta resolución, en la solicitud de las medidas cautelares en los términos precisados en el Considerando III de la presente resolución.

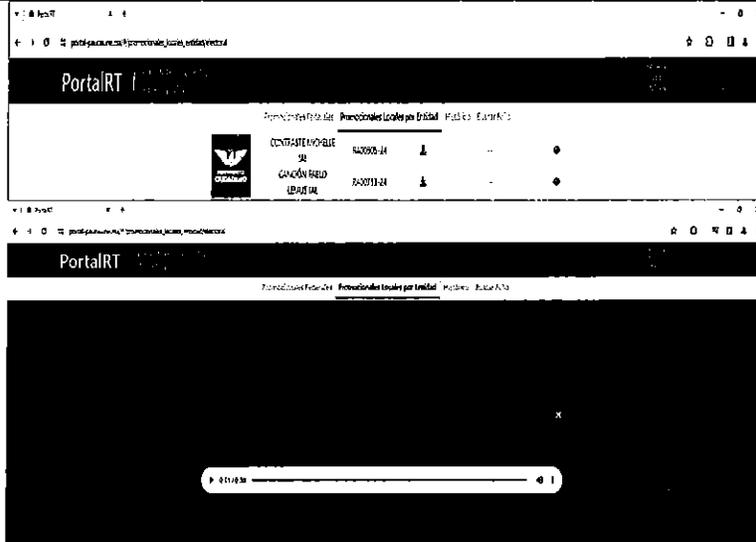
Por lo que, en el caso concreto se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de alguna medida cautelar, que garantice la protección de los derechos de la denunciante.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los promocionales de radio y televisión denunciados, el resultado de la misma obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-91/2024, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

Acta de Oficialía Electoral  
 IEPC-OE-91/2024

**Link**  
[https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales\\_locales\\_entidad/electoral/](https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral/)

|   |  |
|---|--|
| <p><b>“CONTRASTE MICHELLE JAL”</b><br/>         (RA00505-24.)<br/>         Promocional de Radio</p> |  |
|---|--|



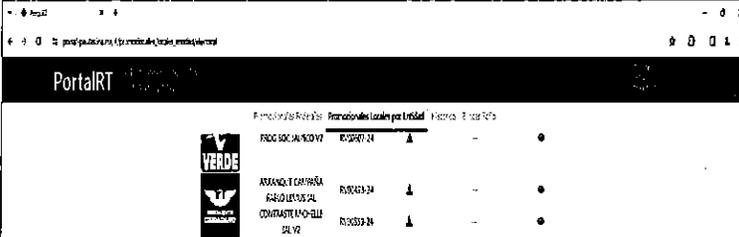
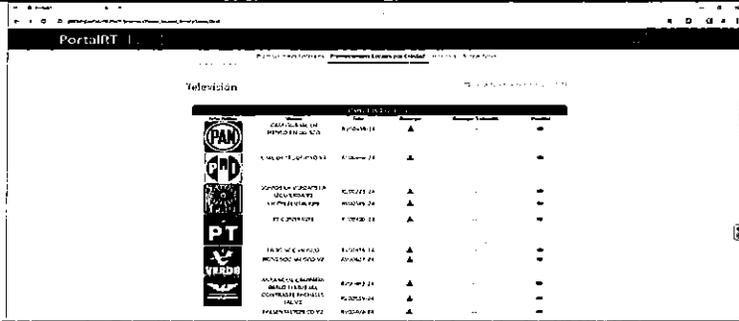
Corresponde a la página "PortalRT", "Portal de Promocionales de Radio y Televisión".

Sobre la existencia y contenido del siguiente spot "CONTRASTE MICHELLE JAL" (RA00505-24) puedo observar en la parte izquierda el logo del partido Movimiento Ciudadano, del lado derecho hay un título que dice lo siguiente: "CONTRASTE MICHELLE JAL" y a un costado se puede leer "RA00505-24". Acto seguido, al posicionarme en el identificador alfanumérico "RA00505-24", procedo a dar clic en el símbolo de lo que aparentemente es un ojo, para así poder reproducir el contenido de radio ; Mismo que me abre un audio con una duración de 30 segundos, el cual procedo a reproducir para su verificación.

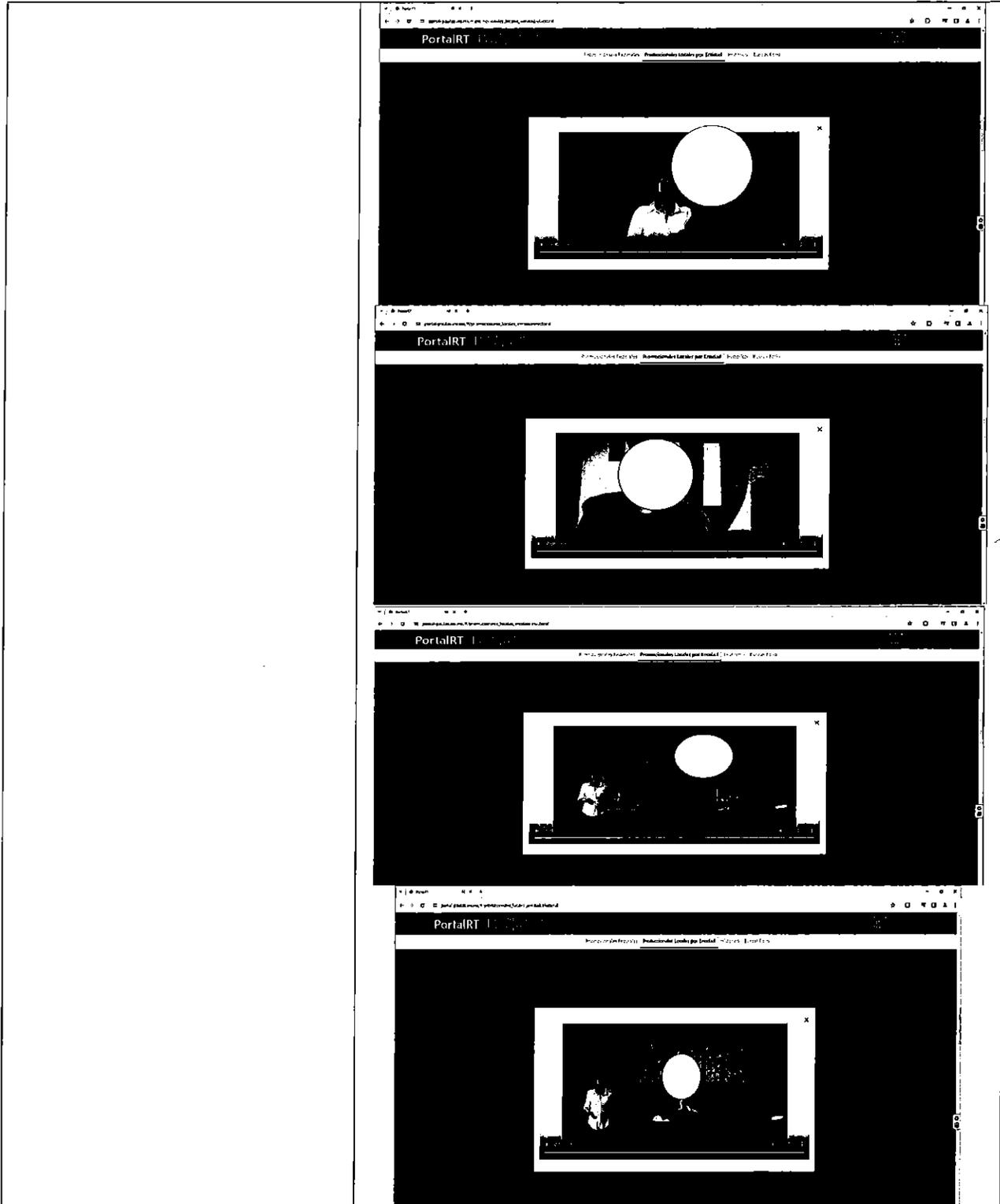
Al comenzar con la reproducción del audio se puede escuchar una voz femenina, la cual comienza a decir lo siguiente: "Esto lo puedes verificar, ella es [REDACTED], dice que es de morena pero oculta que es el PRI, te oculta que fue diputada del PRI y la presidenta del PRI en Guadalajara, aunque lo quiera ocultar le hizo la chamba a N8-ELIMINADO a favor de su reforma energética que disparó los precios de la gasolina, te quiere ocultar que hizo campaña en contra de N9-ELIMINADO con el PRI, [REDACTED] da Peña y [REDACTED] es del PRI" -finalmente se escucha lo que parece ser un sonido de águila, así como una voz femenina que dice "Movimiento Ciudadano".

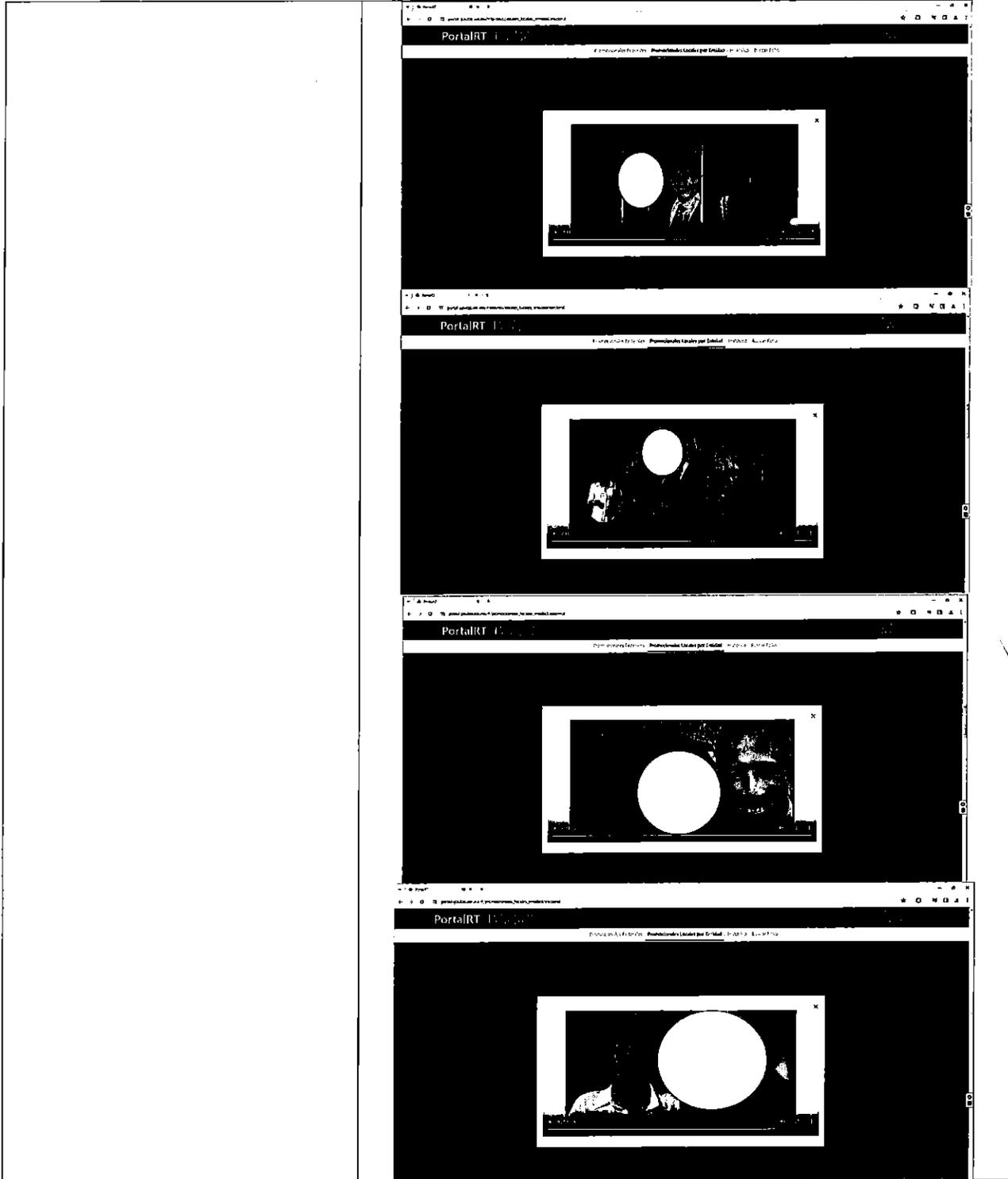
*[Handwritten signature]*

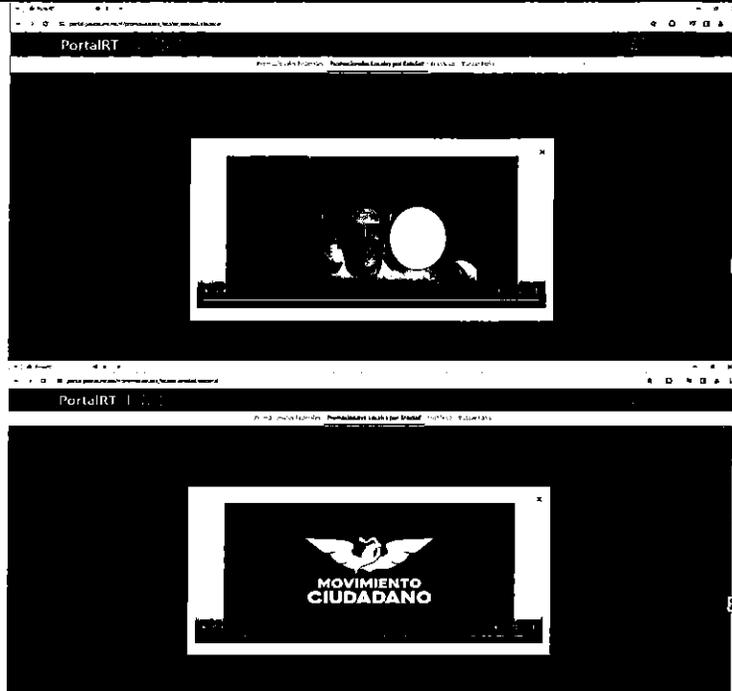
"CONTRASTE MICHELLE JAL V2"  
 "RV00559-24."



*Handwritten signature or initials.*







Acto seguido, al posicionarme en el apartado de "Televisión" en el identificador alfanumérico "RV00559-24", "CONTRASTE MICHELLE JAL V2" procedo a dar clic en el símbolo de lo que aparentemente es un ojo, para así poder visualizar el contenido; Mismo que me abre un video con una duración de 30 segundos, el cual procedo a reproducir para su verificación.

Al comenzar con la reproducción del video se puede observar la imagen de una mujer, de tez morena, cabello obscuro, la cual viste una camiseta en color blanco y un pantalón en color negro, así mismo porta en sus manos lo que parece ser un control, la cual comienza a decir lo siguiente: -"Esto lo puedes verificar, ella es [REDACTED], dice que es de morena pero oculta que es el PRI, te oculta que [REDACTED] en [REDACTED] aunque lo quiera ocultar le hizo la chamba a [REDACTED] [REDACTED] y votó a favor de su reforma energética que disparó los precios de la gasolina, te quiere ocultar que hizo campaña en contra de [REDACTED] con el PRI, [REDACTED] da Peña y [REDACTED] es del PRI" finalmente se escucha lo que parece ser un sonido de águila, así como una voz femenina que dice " Movimiento Ciudadano". -Así mismo, se puede apreciar una lampara y en el fondo varias imágenes que van cambiando en el transcurso del video, para lo cual procedo a describir cada una de ellas:

*[Handwritten marks: a stylized 'S' and a signature]*

ELIMINADO

**Imagen 11.** En el segundo 0:02, se puede observar la imagen de una mujer de tez clara, cabello rubio, la cual viste una camiseta en color negro.

**Imagen 12.** En el segundo 0:05, se observa la imagen de una mujer de tez clara, cabello rubio, la cual porta una camiseta en color blanco, con un chaleco en tono tinto.

**Imagen 13.** En el segundo 0:06, la imagen cambia a la foto de una mujer de tez clara, cabello recogido, la cual viste una gabardina en color negro, al fondo de ella se puede observar franjas en color verde, blanco y rojo.

**Imagen 14.** En el segundo 0:09, se puede observar en el fondo la imagen de una mujer de tez clara, cabello castaño, la cual viste una blusa en color negro, así como un saco color gris, así mismo se puede leer " [REDACTED] ; N15-ELIMINADO O 1

N16-ELIMINADO Costado de lo anterior se puede ver el logo perteneciente al Partido Revolucionario Institucional.

**Imagen 15.** En el segundo 0:10, se logra observar la imagen de una mujer de tez clara, cabello obscuro, la cual viste una blusa en color negro, en la parte del fondo se puede observar un cuadro con la imagen del logo perteneciente al Partido Revolucionario Institucional.

**Imagen 16.** En el segundo 0:12, se puede observar una foto, de lo que parece ser una publicación de una red social desde el perfil verificado de " [REDACTED] " en donde se puede leer la siguiente descripción "Muy orgullosa de nuestro Presidente de la República, N17-ELIMINADO 1 así mismo se puede observar la imagen de dos personas, la primera de ella una mujer de tez clara y cabello rubio, la cual viste una blusa en color negro, el segundo es un masculino de tez clara, cabello obscuro, el cual viste una camiseta en color blanco, con saco negro y una corbata en tonos azul y blanco.

**Imagen 17.** En el segundo 0:15 se puede observar la imagen de dos personas, la primera es una mujer de tez clara, cabello castaño, la cual viste una blusa en tono azul, el segundo es un masculino de tez clara, cabello oscuro el cual porta una camiseta a cuadros, en tonos azules y verdes.

**Imagen 18.** En el segundo 0:21, se observa la imagen de dos personas, la primera es una mujer de tez clara, cabello castaño a quien solo se le logra ver el rostro, el segundo es un masculino

O 1  
B  
W  
d

|  |   |
|--|---|
|  | <p>de tez clara, cabello canoso el cual porta una camiseta blanca y una chamarra en color gris.</p> <p><b>Imagen 19.</b> En el segundo 0:25, se observa una mujer de tez clara, cabello castaño a quien solo se le logra ver el rostro</p> <p><b>Imagen 20.</b> En el segundo 0:26, se observa la imagen de dos personas, la prima de ellas un masculino de tez clara, cabello oscuro el cual porta una camiseta en color blanco, la segunda persona se trata de una mujer de tez clara, cabello castaño a quien solo se le logra ver el rostro.</p> <p><b>Imagen 21.</b> Finalmente, en el segundo 0:28, la imagen cambia apareciendo el logo del partido político Movimiento Ciudadano.</p> |
|--|---|

También, de conformidad con el punto séptimo del acuerdo de fecha seis de marzo, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/CDG/CG/297/PEF/688/2024, mediante el cual se determinó la remisión de las constancias a este Instituto, se ordenó agregar el reporte de vigencia del material correspondientes a los promocionales denunciados identificados con números de folio RA00505-24; y RV00559-24, el cual fue obtenido del Sistema de Gestión de Requerimientos, y cuyo contenido es el siguiente:

| Promoción                    | Folio      | Primera transmisión | Última transmisión |
|------------------------------|------------|---------------------|--------------------|
| CONTRASTE MICHELLE<br>JAL    | RA00505-24 | 01/03/2024          | 02/03/2024         |
| CONTRASTE MICHELLE<br>JAL V2 | RV00559-24 | 03/03/2024          | 13/03/2024         |

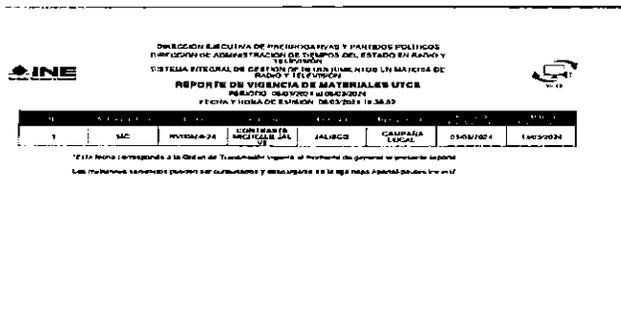


DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROMOCIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE MEDIOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA AUTOMATIZADO DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS DE MATERIAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**  
PERIODO 01/03/2024 AL 03/03/2024  
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 03/03/2024 18:28:10

| NO. | ASIGNACIÓN | FECHA      | ESTACIÓN               | PROGRAMA | PERIODO                 |
|-----|------------|------------|------------------------|----------|-------------------------|
| 1   | MC         | RA00505-21 | CONTRASTE MICHELLE JAL | JALISCO  | CAMPAÑA LEGAL           |
|     |            |            |                        |          | 01/03/2024 - 02/03/2024 |

\*La fecha correspondiente a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte.  
Los materiales referidos pueden ser consultados y descargarse en la siguiente dirección: [portal.pse.jalisco.gob.mx](#)



En consecuencia, de lo expuesto con anterioridad, se tiene por acreditada la difusión de los promocionales de radio y televisión durante el periodo de campaña identificados como “CONTRASTE MICHELLE JAL”; y “CONTRASTE MICHELLE JAL V2” con números de folio de registro RA00505-24; y RV00559-24, respectivamente, cuyo contenido y vigencia quedó precisado en párrafos anteriores.

Ahora bien, en relación al promocional denominado “CONTRASTE MICHELLE JAL”, con número de folio RA00505-24, este órgano colegiado determina **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, que refiere que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados.

En el caso, tal y como se asentó en líneas que anteceden, de conformidad con los Reportes de Vigencia de Materiales, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el promocional denunciado, en su versión radio, fue pautado para ser difundido durante la etapa de campaña entre el uno y dos de marzo. Luego, la presentación de la denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral aconteció el día cinco de marzo del año en curso, lo anterior, de conformidad con el sello de recepción de dicha autoridad administrativa, y posteriormente la documentación fue remitida a este Instituto Electoral el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Es decir, a la fecha del dictado de la presente resolución ha culminado la vigencia de dicho promocional, por lo que se concluye que al momento del dictado de la presente resolución dicho material ya no se transmite en esa modalidad y en tal virtud, se estima que se está en presencia de

actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares versa sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados e irreparables, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que con la misma se pretende buscar la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, no se advirtió que el promocional en disenso, en su versión de radio, continuara difundiéndose, sin que ello implique un análisis de fondo de la naturaleza de los hechos denunciados relativos a la posible comisión de conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

*[Handwritten initials]*

Por otra parte, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, bajo la apariencia del buen derecho, que **no ha lugar** al dictado de medidas cautelares por lo que hace al promocional de televisión identificado como "CONTRASTE MICHELLE JAL V2" con número de folio RV00559-24, en virtud de que no se advierten elementos o circunstancias que, en lo individual o en contexto, ameriten o justifiquen, en sede cautelar, ordenar el cese de la conducta presuntamente irregular, ni existen hechos o base fáctica de la que se desprenda la necesidad de emitir las por lo que respecta a la supuesta violencia política en razón de género en perjuicio **N18-ELIMINADO 1**

**N19-ELIMINADO 1**

**N20-ELIMINADO 1** Conclusión a la que se arriba, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Al respecto, la parte quejosa afirma que las expresiones contenidas en el material denunciado constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra **N21-ELIMINADO 1**

**N22-ELIMINADO 1** particularmente por la inclusión de frases que, desde su

perspectiva, de forma expresa y abierta tratan de cosificar y perjudicar su imagen. En particular, lo que a continuación se resalta:

*"Esto lo puedes verificar N23-ELIMINADO 1 dice que es de morena pero oculta que es del PRI, te oculta que N26-ELIMINADO 1 N27-ELIMINADO 1 aunque lo quiera ocultar le hizo la chamba a N24-ELIMINADO 1 de su reforma energética que disparó los precios de la gasolina, te quiere ocultar que hizo campaña en contra de N25-ELIMINADO 1 del PRI, N28-ELIMINADO 1 es del PRI"*

Refiere la denunciante que, el material aquí denunciado incurre en manifestaciones de propaganda electoral que contiene estereotipos y aseveraciones carentes de sustento y con dolo sexista, generando violencia política contra las mujeres por razón de género, lo que tiene un impacto real y actual en el proceso electoral local del estado de Jalisco.

Precisado lo anterior, esta autoridad electoral considera, desde una óptica preliminar, que el material denunciado no constituye violencia política contra las mujeres en razón de género; toda vez que no se advierte, de manera evidente, que se trate de actos basados en elementos de género, sino que, aparentemente, se está en presencia de expresiones y frases mediante las cuales se critica su trayectoria política.

En efecto, tanto del análisis indiciario del material denominado "CONTRASTE MICHELLE JAL"; y "CONTRASTE MICHELLE JAL V2", no se aprecian, desde una visión preliminar, elementos que constituyan violencia política en razón de género, por lo que se estima que, el contenido del video realiza referencias y expresiones vinculadas con temas y grupos políticos que, en principio, están amparadas en la libertad de expresión y son válidas dentro del debate como forma de obtener el apoyo de la ciudadanía y desalentar las preferencias por otras fuerzas políticas y candidaturas en el marco de una contienda electoral.

Esto es, ni las expresiones señaladas de manera particular por la denunciante, ni alguna otra de las manifestadas contenidas en el material denunciado, constituyen preliminarmente, una agresión o violencia en contra de N29-ELIMINADO 1 en razón de su género, que la coloque en una situación de desventaja o subordinación frente a las o los demás candidatos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, señala que la Primera Sala se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, porque a través de él se pueden identificar las situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Al resolver el amparo directo 29/2017, la referida Sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles objetivo y subjetivo, el contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que se enfrenta; en el caso específico de las mujeres está relacionado con el entorno sistemático. En cambio, el contexto subjetivo se expresa mediante el ámbito particular de una relación o una situación concreta, atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

Para analizar el contexto objetivo se debe de considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso. Mientras que el contexto subjetivo se obtendrá a través de la identificación del escenario general que prevalece en el tipo de problemática sobre la que versa la controversia, es decir el contexto subjetivo, es la situación particular que enfrentan las partes (identidad, factores particulares, conocimiento previo entre ellas).

Al respecto, las manifestaciones se dan en el marco del contexto objetivo de la campaña por la gubernatura al estado de Jalisco. Mientras que el marco subjetivo está encuadrado en la pertenencia de diversas personas a un grupo político, entre los que se encuentra **N30-ELIMINADO 1** quien ha ostentado diversos cargos en el ámbito público, y también cuenta con trayectoria legislativa, como se advierte del contenido de la página del Sistema de Información Legislativa del Congreso de la Unión.<sup>12</sup> Por tanto, de manera preliminar se estima que la estrategia del contenido del material denunciado consiste en precisar que el partido político Movimiento Ciudadano, busca exhibir a **N32-ELIMINADO 2** que se ha dedicado a la vida política y han tenido una trayectoria previa en ese ámbito.

En otros términos y desde una perspectiva preliminar, la improcedencia de la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión del material pautado radica en que, del análisis individual y contextual del contenido del video y audio, así como de las frases objeto de denuncia, se advierte que dicho contenido está dirigido a señalar y cuestionar supuestas relaciones y estrategias políticas

**N31-ELIMINADO 60**

en el marco de una contienda electoral, cuestión que es válida como parte del debate y confrontación entre partidos políticos y personas que buscan un cargo de elección popular y, consecuentemente, ajena y distinta a la violencia política contra las mujeres en razón de género, de la que se duele la denunciante.

Además, de acuerdo con el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPG, los estereotipos de género<sup>13</sup> son la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres, y que funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, tenemos que en las expresiones materia de estudio, en principio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores por una condición sexo-genérica.

De ahí que, de forma preliminar y en apariencia del buen derecho, no se advierta que, con motivo del contenido del material denunciado, se menoscabe o anule el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales **N33-ELIMINADO** por el hecho de ser mujer o que el contenido del material analizado le cause algún tipo o modalidad de violencia, como la simbólica o la psicológica, ya que no se desprende que los promocionales contengan mensajes o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación que naturalizan o justifican la subordinación y la violencia contra las mujeres en cualquier ámbito de su vida, que pueden llevar a la víctima a la depresión, al aislamiento e incluso, en casos extremos, al suicidio.

Por lo que, bajo apariencia del buen derecho, esta Comisión de Quejas y Denuncias, no aprecia que el material objeto de este estudio y en particular las frases o expresiones denunciadas, contenga actos indicativos de que su intención fue menoscabar **N36-ELIMINADO 1** o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante o que afecten **N34-ELIMINADO 1** **N35-ELIMINADO 1**

En contraste, y de manera preliminar, como ya se mencionó se estima que pueden ser mensajes que, apreciados en el contexto en que se realizaron, se encuentran amparadas dentro de los límites

<sup>13</sup> Artículo 2, punto 3, fracción VII, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPG.

de la libertad de expresión y en aras de formar en el electorado una opinión crítica respecto de su desempeño o proyección pública.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un puesto de elección popular o que se encuentren en el ejercicio de un cargo público, constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género y vulneren alguno de sus derechos a la participación política. Pues, afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En otros términos, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres en la política (como aspirantes, candidatas o funcionarias públicas) necesariamente, siempre o en automático, implican violencia de género, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.<sup>14</sup>

Prohibir este tipo de mensajes y señalamientos, podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, pues se estarían prohibiendo expresiones por el mero hecho de que incomoden sin que ello se traduzca necesariamente en violencia política contra las mujeres por razón de género.

Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión preliminar también se llega a partir la metodología contenida en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 21/2018, de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***<sup>15</sup>, en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género:

<sup>14</sup> Criterio sostenido en la sentencia identificada con la clave: SUP-REP-103/2020.

<sup>15</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&>

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- Sí, de manera preliminar se advierte que se dan en el ejercicio de los derechos político-electorales de N37-ELIMINADO 1 N39-ELIMINADO 1

N38-ELIMINADO 1

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- Sí, en sede cautelar se advierte que, a partir de las manifestaciones de la denunciante, las expresiones están contenidas en el material pautado por el partido político Movimiento Ciudadano.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- NO, porque, de forma preliminar, no se advierte que el contenido del material denunciado incluya frases o imágenes que impliquen alguna situación de violencia como las precisadas, por las razones expuestas con anterioridad.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- NO, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido de los promocionales denunciados limite o restrinjan algún derecho de la N40-ELIMINADO 1 máxime si se toma en consideración que el promocional se generó dentro de un contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

*M  
R  
A*

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que los promocionales denunciados contengan imágenes o expresiones dirigidas **N41-ELIMINADO** 1  
**N42-ELIMINADO 1**  
**N43-ELIMINADO 1** Tampoco existe un impacto diferenciado de los mensajes contenidos en el material denunciado, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino. En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las imágenes o expresiones tienen por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que las medidas cautelares solicitadas son **improcedentes**.

Así, y desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral estatal considere que, en el presente caso, no se aprecian elementos objetivos o base para estimar que se está ante una situación de violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de **N44-ELIMINADO** se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho, además de que en el debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Por lo que, de manera preliminar se concluye que ante la improcedencia de las medidas cautelares que aquí nos ocupan, es que este órgano colegiado no considera solicitar el apoyo a la autoridad correspondiente para la suspensión en la difusión del material en televisión en disenso.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

**RESUELVE:**

**Primero.** Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares en los términos solicitados por la denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

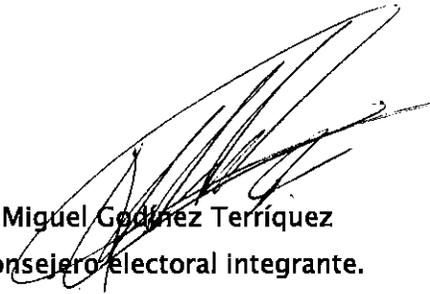
**Segundo.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Electoral a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

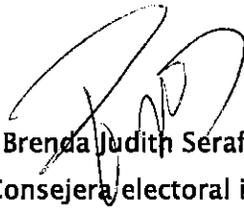
**Tercero.** Dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la presente determinación.

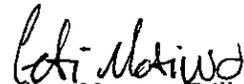
Guadalajara, Jalisco, a 11 de marzo de 2024

  
Moisés Pérez Vega

Consejero electoral presidente.

  
Miguel Godínez Terriquez  
Consejero electoral integrante.

  
Brenda Judith Serafín Morfin  
Consejera electoral integrante.

  
Catalina Moreno Trillo  
Secretaria técnica.

La presente resolución que consta de veintisiete fojas fue aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el once de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----



## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

## FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo

## FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."